

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 25 DE JULIO DE 2023

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-48.255/23. Proyecto de Ley:** Propone promover ambientes de trabajo libres de violencia y acoso laboral, incluidos la violencia y el acoso por género, conforme al Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Ley Nacional 27.580. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-48.288/23. Proyecto de Declaración** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, gestione la construcción de represas en los ríos Pilcomayo y Bermejo, en el departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-48.303/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, arbitre las medidas necesarias para proveer de semillas de hortalizas, agroquímicos y combustible a los pequeños productores y agricultores del departamento La Poma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-47.611/23. Proyecto de Ley:** Propone incorporar como Título II - Identidad Digital de las Personas, del Libro Segundo, Parte Especial del Código Contravencional de Salta (Ley 7135), los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 referente a que será sancionado con arresto de hasta 30 días o multa de hasta 30 días el que difunda, publique, distribuya, facilite, ceda o entregue a terceros imágenes, grabaciones o filmaciones de carácter íntimo, sin el consentimiento de la persona, y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-45.448/22. Proyecto de Ley:** Propone instituir el 8 de Octubre de cada año como el "Día de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje" en el ámbito de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-47.937/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los recursos necesarios para que se incluya en la ejecución del Plan de Obras Públicas - Ejercicio 2.023, la construcción de una sede de la UPATecO en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. Salta Tiene Futuro).**
7. **Expte. 91-48.159/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, gestione los medios necesarios para la creación de una comisaría con asiento en el barrio San Silvestre de la ciudad de Tartagal, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras Públicas. (B. Todos).**
8. **Expte. 91-47.878/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para incorporar en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2023, la construcción de dos aulas en la Escuela N° 4.439 "Guillermo Sierra", de la localidad de San José de Metán, departamento Metán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. Más Salta).**
9. **Expte. 91-48.234/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que SAETA y AMT arbitren las medidas necesarias para otorgar el beneficio de la tarifa social a las trabajadoras de casas particulares. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería, Transporte y Comunicaciones; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta - 8 de Octubre).**

-----En la ciudad de Salta a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintitrés.-----

1.- Expte. 91-48.255/23

Fecha de ingreso: 23-06-2023

Autores/as: Dips. AMAT LACROIX, Esteban, ACOSTA , Osbaldo Francisco - ALBEZA , Luis Fernando - BALDERRAMA, Moisés Justiniano - BONIFACIO, Roberto Ángel - CAÑIZARES, Federico Miguel - CARO DAVALOS, Gonzalo - CARTUCCIA, Laura Deolinda - CEAGLIO, Carolina Rosana - CIANCI, Dimas Antonio - CÓRDOBA, Ana Laura - DÍAZ, Elena Nahir - GUANCA, Ernesto Gerardo - HUCENA, Patricia del Carmen - JUAREZ, Mónica Gabriela - LAMBERTO, Víctor Manuel - LEGUINA, Marcela del Valle - LÓPEZ, María del Socorro - LÓPEZ, Fabio Enrique - PANTALEON, Gustavo Javier - PAREDES, Gladys Lidia - PAZ, Javier Marcelo - PEÑALBA ARIAS, Patricio - PEREZ, Martín Miguel - RALLE, Germán Darío - RIGO BAREA, Noelia Cecilia - ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco - SAICHA IBAÑEZ, María Veronica - SALVA, Azucena Atanasia - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VARGAS, Ricardo Germán - YONAR, Lino Fernando -

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover ambientes de trabajo libres de violencia y acoso laboral, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, conforme el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Ley Nacional 27.580.

Art. 2°.- Definición. Se entiende por violencia y acoso laboral al conjunto de comportamientos por acción u omisión, prácticas inaceptables o amenazas de tales comportamientos y prácticas, ejercidos por funcionario/a, jefe/a, superior jerárquico, compañero/a, que, manifestándose una sola vez o de manera repetida, causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual, social o económico en el trabajador/a, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género.

Se considera que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga.

Las enumeraciones del presente artículo no revisten carácter taxativo

Art. 3°.- Personas protegidas. La presente Ley protege al personal permanente, temporario, transitorio y contratado, incluso a pasantes, aprendices, voluntarios y postulantes, que se desempeñen en el ámbito de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, Organismos Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y Auditoría General de la Provincia.

Art. 4°.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica a la violencia y al acoso laboral que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

- a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados donde desarrollan su actividad;
- b) en los lugares donde se paga a la persona trabajadora, donde esta tome su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo;

- c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;
- d) en el marco de las comunicaciones que están relacionados con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
- e) en el alojamiento proporcionado por el/la empleador/a;
- f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

Art. 5º.- Principios. Son principios rectores:

- a) Asistencia. La persona denunciante debe recibir asesoramiento durante todo el procedimiento.
- b) Reserva de Identidad. Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento, se debe garantizar a la persona denunciante la confidencialidad de los hechos y el resguardo absoluto de su identidad, así como de las demás personas involucradas y testigos. La reserva de la identidad se extiende aún después de concluido el procedimiento.
- c) Protección a denunciantes y testigos. Ninguna persona trabajadora que haya sido víctima de violencia laboral, que haya denunciado las mismas o haya comparecido como testigo, puede ser sancionada, despedida o sufrir perjuicio alguno en su empleo o en cualquier otro ámbito, cuando el mismo le fuera ocasionado como represalia por su denuncia o testimonio. Mantiene su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del procedimiento respectivo.
- d) Se presume, salvo prueba en contrario, que cualquier alteración en las condiciones de empleo que resulte perjudicial para la persona afectada, obedece a su denuncia o participación en el procedimiento relacionado con la violencia laboral, cuando dicha alteración ocurre dentro de los doce (12) meses subsiguientes a su denuncia o participación.
- e) No re victimización. Se evitará a la persona denunciante la reiteración innecesaria de los hechos que denuncia.

CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO

Art. 6º.- Denuncia. El procedimiento de violencia laboral se inicia mediante denuncia efectuada por la víctima, testigo o tercero que haya tomado conocimiento del hecho o por el organismo estatal que lo advierta, ante el órgano de aplicación. La denuncia debe contener el relato circunstanciado de los hechos, el ofrecimiento de pruebas o en su defecto, los indicios que permitan advertir situaciones de vulnerabilidad en el ámbito laboral, rigiendo el principio de amplia libertad probatoria. En ningún caso se debe exigir a la persona denunciante, exposición o constancia policial o de cualquier otro ámbito para el inicio o avance del procedimiento.

La persona denunciante puede estar acompañada por una persona de su confianza en cualquiera de las etapas del procedimiento, si así lo estimare necesario.

Art. 7º.- Deber de Información. Recibida la denuncia, el órgano de aplicación debe informar los derechos de la persona denunciante, y en especial, la garantía de acceso a justicia habiéndole conocer que cuenta con la vía judicial correspondiente.

Art. 8º.- Medidas de Protección. Examinada la naturaleza del hecho denunciado y considerada la urgencia del caso, el órgano de aplicación puede adoptar medidas inmediatas para preservar la integridad psicofísica de la persona denunciante.

Art. 9°.- Derecho de Defensa. Por cada denuncia que se formule se instruye un sumario administrativo garantizándose el derecho de defensa. A los efectos de la tramitación del mismo se aplican las disposiciones del régimen disciplinario al que pertenezca la persona denunciada.

Si el cargo fuera sin estabilidad o no estuviera alcanzado por el régimen disciplinario del personal, el titular del organismo al que perteneciere la persona denunciada determina un procedimiento análogo a seguir para garantizar el derecho de defensa, y, de constatar la existencia del hecho denunciado, se procede a la remoción o destitución del cargo o función.

En el supuesto de que la conducta sea cometida por un alto funcionario/a o magistrado/a de la Provincia, según la gravedad, se considera falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

Art. 10.- Audiencia. En caso de urgencia o gravedad, el órgano de aplicación, de oficio o a pedido de parte, puede fijar una audiencia personal, comunicando fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la misma.

Art. 11.- Sanción. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder, las infracciones a la presente Ley, harán pasible a la persona denunciada de las sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable, según la gravedad de la conducta cometida.

CAPÍTULO III – ÓRGANO DE APLICACIÓN

Art. 12.-Comité de Promoción de Ambientes de Trabajo Libres de Violencia y Acoso Laboral. Los organismos mencionados en el artículo 3° deben conformar, en sus respectivos ámbitos, un Comité de Promoción de Ambientes de Trabajo Libres de Violencia y Acoso Laboral, el que actúa como órgano de aplicación de la presente Ley. Se debe garantizar la participación de los trabajadores/as y la paridad de género en su conformación.

Las misiones del Comité son: a) recibir denuncias; b) generar un ámbito de contención y confianza; c) brindar a la persona denunciante acompañamiento y asesoramiento; d) colaborar en las acciones de difusión, prevención y capacitación; e) divulgar en las áreas de familia, salud y educación la obligación de denunciar dispuesta en el artículo 6° de la Ley 7888.

Art. 13.- Invalidación de la persona denunciada. En el caso que la persona denunciada fuera miembro del Comité, queda automáticamente invalidada para formar parte del procedimiento. Asimismo, debe excusarse cuando se encuentre afectada por relación de parentesco o afectiva de amistad o enemistad con las personas denunciante o denunciada.

CAPÍTULO IV – DIFUSIÓN, PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN

Art. 14.- Difusión, Prevención y Capacitación. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que designe, debe difundir la presente Ley e implementar acciones de prevención y campañas de sensibilización de la violencia laboral, así como capacitar sobre formas de resolver los conflictos, modos de relacionarse con compañeros/as, superiores y subalternos, maneras de mejorar sus conductas sociales y todo otro medio para establecer un clima de trabajo adecuado, con el objetivo de preservar la integridad psicofísica de todas las personas trabajadoras.

Asimismo, debe promover, colaborar y asesorar en la elaboración de protocolos de actuación interna en función de la especificidad de cada organismo.

Art. 15.- Informe. El Poder Ejecutivo Provincial debe remitir a la Legislatura y publicar un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.- Invitación a adherir. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 17.- Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto promover ambientes de trabajo libres de violencia y acoso, en el ámbito de la Administración Pública Provincial -y los organismos que la conforman-, Empresas y Sociedades del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y Auditoría General de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En 2019 en la ciudad de Ginebra, la Conferencia General de este organismo internacional adoptó este instrumento sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

En armonía con la obligación de adecuar el derecho interno, Argentina aprobó el Convenio mediante Ley 27.580 y adoptó otras medidas tendientes a erradicar la violencia en el ámbito laboral, tales como las Resoluciones N° 24 /2019 y N° 170/2019, ambas de la ex Secretaría de Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que aprueban el “Protocolo de Actuación e Implementación de la Licencia por Violencia de Género” y el “Protocolo de Actuación, Orientación, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el ámbito de la Administración Pública Nacional”, respectivamente.

Por su parte, en el marco legislativo provincial, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, San Luis, Chaco, Chubut, CABA, entre otras, sancionaron normas análogas a los fines de abordar la problemática en el sector público.

En aras a dar respuestas a esta realidad, entendemos que es necesario sancionar una ley local para resguardar el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, estableciendo un marco claro y común para prevenir y abordar la violencia, basado en un enfoque de derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa establece las herramientas necesarias. Por una parte, se apela a la prevención mediante capacitaciones y campañas de sensibilización dirigidas a las personas que trabajan en el sector público. Y por otra parte, se establece un procedimiento en el que se contempla tanto las medidas para preservar la integridad psicofísica de la persona denunciante como el derecho de defensa de la persona denunciada.

Asimismo, como órgano de aplicación se instituye un Comité que debe conformarse en cada organismo, asegurando la participación de las trabajadoras y trabajadores y la paridad de género en su conformación.

Resta mencionar que esta Cámara de Diputados en fecha 31/07/2018 sancionó un proyecto de Ley con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral en el ámbito público, que tramitó bajo Expediente N° 91-37.755/17 y que caducó en el Senado.

Por su parte, la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) Seccional Salta, recordando que la violencia que se ejerce sobre trabajadoras y trabajadores afecta gravemente a su salud física y mental, su vida laboral y social y repercute, además, en la organización en la cual desarrolla su actividad, planteó la necesidad de generar una normativa para el abordaje y eliminación de la violencia y el acoso en los lugares de trabajo, en el marco del Convenio 190 de la OIT.

En este mismo sentido, cabe hacer referencia que el Observatorio de Violencia contra las Mujeres remitió valiosos aportes que fueron incorporados a la presente iniciativa tendientes a consolidar estándares internacionales de tutela como así también parámetros jurisprudenciales actuales.

En definitiva, entendemos que para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, es oportuno adoptar medidas legislativas para promover ambientes de trabajo libres de violencia y acoso laboral. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte. 91-48.288/23

Fecha de ingreso: 28-06-2023
Autor: Dip. Rogelio Guaipo Segundo.

Proyecto de Declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, realice la construcción de represas de contención de agua en los ríos Pilcomayo y Bermejo, en el departamento Rivadavia.

Fundamentación

Los largos periodos de sequía en el Departamento Rivadavia son una problemática que afecta año a año a los pobladores. En primer lugar porque el agua es un recurso vital para todos los seres humanos y en segundo lugar porque afecta a los pequeños productores que se benefician de la cría de ganado mayor y menor para la economía de consumo y mercado

interno de la región. Considero que sería una estrategia viable, realizar represas de contención de agua a partir del aprovechamiento de las crecidas de los Ríos Pilcomayo y Bermejo en las zonas costeras, de esta manera obtener reservas acuíferas para tiempos de sequía.

Es de público conocimiento los desbordes del Pilcomayo en el Municipio Santa Victoria Este y del Bermejo en los Municipios Rivadavia Banda Sur y Rivadavia Banda Norte durante las épocas estivales, por consiguiente, la construcción de represas en varios puntos de dichos municipios permitirá retener agua para los tiempos en los que escasea.

3.- Expte. 91-48.303/23

Fecha de ingreso: 30-6-2023

Autor: Dip.ROBERTO ANGEL BONIFACIO

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado, que El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, arbitre las medidas necesarias para proveer a los pequeños productores y agricultores del Departamento La Poma, agroquímicos y semillas tales como arveja, zanahoria, papa, maíz, haba, cebolla, tomate, (hortalizas), imprescindible y de mayor producción en la zonas, como así también combustible (gasoil), para preparación de los terreno ya que por la lejanía del lugar el precio del mismo es muy elevado, y de esta manera beneficiar a los productores del Departamento. Puesto que se encuentran en una situación económica muy desfavorable debido a la situación del País. Cabe destacar que la agricultura es la principal actividad de los valles calchaquíes y en su producción genera una fuente de trabajo importante para los pobladores.

4.- Expte. 91-47.611/23

Fecha de ingreso: 6-3-2023

Autores/as: Dips. María del Socorro Villamayor, Osbaldo Francisco Acosta, Esteban Amat Lacroix, Moisés Justiniano Balderrama, Roberto Angel Bonifacio, Federico Miguel Cañizares, Gonzalo Caro Dávalos, Laura Cartuccia, Ernesto Gerardo Guanca, Patricia del Carmen Hucena, Víctor Manuel Lamberto, María del Socorro López, Fabio Enrique López, Gustavo Javier Pantaleón, Patricio Peñalba Arias, Martín Miguel Pérez, Germán Darío Rallé, Francisco Fabio Rodríguez (con Licencia), Juan Carlos Francisco Roque Posse, Rogelio GuaipoSegundo, Ricardo Germán Vargas y Lino Fernando Yonar.

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como TÍTULO II - IDENTIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS del Libro Segundo Parte Especial del Código Contravencional de Salta - Ley Provincial 7135, el siguiente:

Artículo 46.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el que difunda, publique, distribuya, facilite, ceda o entregue a terceros imágenes, grabaciones o filmaciones de carácter íntimo, sin el consentimiento de la persona, y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito.

El consentimiento de la víctima menor de años no será considerado válido para la difusión. Tampoco podrá alegarse como defensa el consentimiento de la víctima en la generación del contenido.

Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 47.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito.

Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en los artículos 46 y 47 se elevarán al doble cuando:

a) La víctima fuera menor dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad.

b) La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

c) La contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.

Artículo 49.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el que, sin mediar consentimiento, utilice la imagen o datos filiatorios de una persona o cree una identidad falsa con la imagen o datos filiatorios de una persona a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web o cualquier otro medio, siempre que el hecho no constituya delito.

La sanción prevista se elevará al doble cuando:

a) La finalidad de la conducta sea realizar un banco de datos con la información obtenida.

b) La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad.

c) La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

d) La contravención sea cometida por un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

e) La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 50.- Será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días el que creare o difundiere noticias falsas, sabiendo que lo son, dentro del espectro digital, con el fin de infundir pánico, desacreditar personas o autoridades oficiales o generar desórdenes o tumultos.

Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Art. 2°.- La Fiscalía Penal de Ciberdelincuencia, por su especialidad y los recursos que dispone, actuará en conjunto con las Fiscalías Contravencionales, en la investigación y persecución de las contravenciones establecidas en la presente Ley.

Art. 3°.-En virtud de la incorporación de las normas precedentes, ordenase al Poder Ejecutivo a reenumerar los artículos del Código Contravencional - Ley Provincial N° 7135, a partir del TÍTULO CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La irrupción de la informática a la vida cotidiana de las personas, obliga a que las legislaciones evolucionen en la elaboración de estrategias de persecución criminal efectivas que amparen y resguarden a la sociedad frente a la utilización indebida y/o fraudulenta de la información y medios tecnológicos. Y nos obliga a nosotros como operadores del Estado, a adecuar nuestras normas a las diferentes realidades que nos tocan vivir día a día a todos los ciudadanos.

En nuestro país se cuenta con la ley 26.388 sancionada en el año 2008, conocida como la ley de delitos informáticos, la cual introduce nuevos tipos penales al Código Penal de la Nación vinculados al uso de la tecnología. Dicha ley reguló esta cuestión en forma armónica e integral dado que comprendió la casi totalidad de los ilícitos relacionados con las nuevas tecnologías respetando los tipos penales y la estructura del Código Penal.

Posteriormente, se sancionó en el año 2013 la ley 26.904 que regula el Grooming, para hacer frente a este delito que afecta a gran cantidad de menores de edad, y en el año 2018 la ley 27.436, que penaliza la simple tenencia de material de abuso sexual infantil, quedando vigente en la legislación argentina los siguientes delitos informáticos: acciones vinculadas con la producción, tenencia, distribución, comercialización de material de abuso sexual infantil por Internet u otros medios electrónicos (art. 128 Código Penal); Violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica (art. 153, párrafo 1 Código Penal); Intercepción o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones (art. 153, párrafo 2 Código Penal); Acceso a un sistema o dato informático (art. 153 bis Código Penal); Publicación de una comunicación electrónica (art. 155 Código Penal); Acceso a un banco de datos personales (art. 157 bis, párrafo 1 Código Penal); Revelación de información registrada en un banco de datos personales (art. 157 bis, párrafo 2 Código Penal); Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales (art. 157 bis, párrafo 2 Código Penal); Fraude informático (art. 173, inciso 16 Código Penal); Daño o sabotaje informático (art. 183 y 184, incisos 5 y 6 Código Penal) y Ciberacoso a un menor y/o Grooming (art. 131 Código Penal).

Si bien esas disposiciones constituyeron un gran progreso al tipificar estos delitos, tal reforma queda desactualizada ante el progresivo y constante avance de las innovaciones tecnológicas y surgimiento de nuevas modalidades delictivas como la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, el hostigamiento digital, la suplantación digital de la identidad, la difusión de noticias falsas a través de internet, entre otras.

El exponencial progreso de la tecnología en el mundo, nos está obligando a adaptarnos y por eso es sumamente necesario que establezcamos las estrategias y pasos a seguir para luchar contra estos nuevos desafíos que presenta la ciber criminalidad.

Actualmente vivimos en la llamada era digital y esta multiplicidad de conductas perjudiciales que surgieron por el mal uso de la tecnología ha dejado al descubierto distintas lagunas de punición en el ordenamiento penal que los legisladores no pueden seguir ignorando. El protagonismo adquirido por el acoso, el hostigamiento, y la violencia cibernética, han evidenciado la necesidad de una política criminal clara de perseguir estas conductas que atentan contra la libertad digital, como un derecho esencial, que tenemos aún detrás de una pantalla, como humanos y usuarios cibernéticos.

En primer lugar se prevé la figura de Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, conocida también como extorsión o mal llamada porno venganza (revenge porn). La previsión de esta conducta en el Código Contravencional –siempre que no resulte delito previsto en el Código Penal- viene a erigirse, especialmente, en herramienta fundamental para la lucha contra la violencia de género en las redes, donde las mujeres son amenazadas y extorsionadas por sus ex parejas, en un escenario en el que se evidencia de manera muy palmaria la relación desigual de poder.

Es importante trabajar sobre la violencia digital, entendiéndola como una forma de violencia para las mujeres. Sin lugar a dudas la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es una particular violencia por motivos de género que tiene efectos devastadores.

Como antecedentes de mayor relevancia, tenemos la Ley Olimpia en Méjico (2019), que sirvió de antecedente para la Ley Belén en Argentina (2020).

Belén San Román decidió terminar con su vida, inmiscuida en la vergüenza, el temor y una profunda angustia. Olimpia Coral Melo, activista feminista, pensó en suicidarse y luego de superar esa crisis le dio su nombre a una reforma histórica en materia de violencia digital en su país.

Hoy en día puede estar subestimada la violencia digital. “No hay una mirada sobre los efectos que tiene. Hay situaciones irreparables como un suicidio, pero también hay depresiones, ataques de pánico, inseguridades, toda una construcción, efecto de esa violencia.

Respecto de la figura del Hostigamiento digital o stalking, se puede decir que se traduce como conducta intencionada y maliciosa de persecución obsesiva (obsessional following), acecho o acoso respecto de una persona a la que se convierte en objetivo. Constituye, por tanto, un patrón de conducta, una suerte de estrategia de hostigamiento anormal, de larga duración y que está dirigida específicamente a una persona. Por ello, tienen que consistir en más de un acto manifiesto de persecución, no querida por la víctima y que ésta perciba como intimidatoria. Puede adoptar, entre otras, algunas de las siguientes formas: cercar, vigilar, merodear, aproximarse, comunicar, telefonar en forma reiterada, enviar cartas o e-mails, encargarse de objetos o servicios a nombre de la víctima, efectuar pintadas en su vivienda, efectuar falsas acusaciones o formular amenazas, acometer o asaltar a la víctima o retenerla (“Ciberdelitos”, Marcelo Riquert coordinador, Hammurabi. Bs.As., 2019, pág. 217, 2da. edición actualizada y ampliada, 1era. Reimpresión).

Es innegable que este tipo de conductas (que día a día se acrecientan en cantidad y gravedad) afectan la libertad de las personas que la sufren como víctimas. El hostigamiento o acoso, genera tal sensación de miedo e inseguridad en las víctimas, que les impide desenvolverse en su vida con normalidad y libertad.

Por otra parte, la figura de Suplantación digital de las identidades una táctica que se ha vuelto cada vez más habitual y de la que la gran mayoría hemos sido víctimas. Consiste en el secuestro de los perfiles en Instagram, Whatsapp u otra red social para acceder a las cuentas de usuarios legítimos y así perpetrar delitos tales como las estafas. Usualmente para recuperar la cuenta y los seguidores los atacadores piden un rescate en bitcoins. También la creación de perfiles falsos con datos reales robados a cuentas de “influencers”, con el supuesto fin de realizar sorteos y regalos, utilizándolo como gancho perfecto para robar información y datos de tarjetas de crédito de seguidores reales de estos, que caen en la trampa y se genera así la estafa.

Este ataque está dirigido no sólo a personas físicas, sino también jurídicas, como las empresas. En los casos que se ven habitualmente, el criminal, aprovecha la imagen de una empresa, simulando ser el perfil verdadero con el objetivo de engañar y así obtener datos importantes o el robo de sus tarjetas.

En relación a la difusión de noticias falsas—o fake news—se puede afirmar que provocan un peligroso círculo de desinformación, generan sociedades divididas y fragmentadas, que aumentan la hostilidad entre sus miembros y pueden provocar comportamientos irresponsables que ponen en riesgo el bienestar social y la convivencia y el orden democrático mismo. De tal forma, el derecho de los ciudadanos a informarse debidamente está sufriendo el impacto de este fenómeno que se vuelve cada vez más peligroso y que influye de distintas maneras en las prácticas democráticas. Toda vez que resulta condición

necesaria para el desenvolvimiento de la vida y prácticas democráticas, una sociedad con acceso a información veraz y confiable.

Las noticias falsas, consisten en contenidos que parecen ser periodísticos pero que en realidad no lo son y que son difundidos a través de redes sociales y sitios web y cuyo objetivo es la desinformación, mediante el engaño y el intento de confundir a la población, quienes llegan a creer, en la mayoría de los casos, que el material al que están accediendo es verídico. Se diseñan y emiten muchas veces emulando un portal de noticias, una institución científica o una comunicación oficial de un gobierno, entre muchas otras formas, pero con la intención deliberada de engañar, inducir a error, manipular decisiones personales, desprestigiar a una institución, entidad o persona. La difusión de noticias falsas con el objeto de influir en las conductas de una comunidad tiene antecedentes desde la antigüedad, pero dado que su alcance está relacionado directamente con los medios de reproducción de información propios de cada etapa histórica, hoy en día nos generan una preocupación muy grande, dada la velocidad de propagación a través de las redes sociales.

La realidad es que los medios digitales hoy en día son el conducto más apropiado si deseamos circular rápidamente una falsa noticia y alcanzar la mayor cantidad de difusión posible.

Aún no existe real conciencia del peligro que representan las noticias falsas y del daño que provocan, por ello estamos mucho más expuestos ante las consecuencias negativas de una información manipulada. Las noticias difundidas por las redes, en general por personas anónimas, adquieren una apariencia de verosimilitud a base de que llegan por distintas fuentes, lo que convierte una mentira en verdad. A su vez las noticias falsas representan una amenaza para la libertad de expresión y por ende para la democracia. “¿Cuáles son las motivaciones para emitir noticias falsas? Eliot Higgins (fundador de la red de investigación Bellingcat) considera que hay 4 motivos para ello y constituyen las cuatro “P”: Pasión, Política, Propaganda y Pago.

Internet, con sus características propias de asegurar la inmediatez de las comunicaciones, posibilitar la masividad del alcance de estas comunicaciones y -más peligroso aún- permitir el anonimato de sus usuarios, se presenta como el escenario más propicio para realizar estas actividades que atentan de una manera muy clara y directa contra el derecho fundamental de la libertad de expresión; como derecho que tenemos todos los ciudadanos de estar correctamente informados.

A su vez, las noticias falsas provocan desconcierto y temor en la sociedad, sin mencionar el descrédito injusto que sufren los destinatarios de estos ataques. El proyecto apunta directamente a sancionar a quien a sabiendas cree y haga circular una noticia falsa, y que lo hiciera con la intención de causar pánico, generar desórdenes o desacreditar personas.

En este sentido, un elemento clave en la rivalidad e impacto de la desinformación es la capacidad de interpelar a los sentimientos y emociones de las personas, especialmente los que tienen una connotación negativa, como el miedo, los prejuicios, la superioridad, la rabia, el odio. Este caldo de cultivo puede ser utilizado a través de canales como Internet, las redes sociales o los medios de comunicación para generar fracturas sociales, violencia, exclusión, o discriminación, convirtiendo el desorden informativo en una herramienta, peligrosa y poderosa, al servicio del discurso de odio.

Resta dejar aclarado que quedan fuera de esta previsión, aquellos casos de publicaciones de noticias que impliquen una opinión o juicio de valor hacia cualquier persona y que resulten difamatorias para ésta-sin importar su tenor-, siempre que no constituyan noticias falsas ni que quien las publique lo haga sabiendo que lo son.

Finalmente, en aras a investigar las conductas previstas como contravenciones, identificar a los autores y brindar una respuesta de calidad a las víctimas, utilizando con eficiencia los recursos disponibles, se establece la actuación en conjunto de las Fiscalías Contravencionales con la Fiscalía especializada en Ciberdelincuencia, ya que conforme la Ley Provincial 8175, ésta última tiene a su cargo la investigación de toda conducta delictiva que tengan por objeto plataformas digitales, redes, programas o sistemas informáticos, cualquiera sea el fin perseguido por el causante.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Fecha de ingreso: 11-3-2022

Autor: Dip: Luis Fernando Albeza

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Institúyase el 8 de octubre de cada año, como el "Día de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje" en el ámbito de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, arbitrará las medidas necesarias para la organización de actividades tendientes a la difusión y concientización de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje, con el objeto principal de contribuir a la detección temprana y garantizar una educación inclusiva y equitativa.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene pretende instituir el 8 de octubre de cada año, como el "Día de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje" en el ámbito de la provincia de Salta a los fines de que el Poder Ejecutivo diseñe las medidas necesarias para la organización de actividades tendientes a la difusión y concientización de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje, con el objeto principal de contribuir a la detección temprana y garantizar una educación inclusiva y equitativa en la Provincia.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206, establece a la inclusión educativa y el respeto por las diferencias como principios rectores, garantizando a todas las personas la posibilidad de acceso a propuestas pedagógicas que permitan el máximo desarrollo de sus potencialidades, su integración y el pleno desarrollo de sus derechos.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las Dificultades Específicas del Aprendizaje –DEA- son alteraciones de base neurobiológica que se definen como trastornos específicos del desarrollo de las habilidades cognitivas, clasificándose de acuerdo a dominios definidos. Así es como se describen: trastorno específico de la lectura, frecuentemente llamado dislexia; trastorno específico de la expresión escrita o digrafía y trastorno específico de habilidades aritméticas, también llamado discalculia.

La dislexia, afecta al 10% de la población mundial y su falta de detección ocasiona graves problemas a quienes la padecen, que se manifiesta tanto en el aprendizaje como en su interrelación social de esta persona impactando a lo largo de toda su vida. Una detección precoz es imprescindible para evitar el fracaso escolar y personal de las personas afectadas.

En el año 2016 se reglamentó en Argentina la Ley 27.306, que garantiza el derecho a la educación de las personas con Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA), como la dislexia. La norma garantiza "el abordaje integral e interdisciplinario" de las personas que presentan DEA. La dislexia (la más frecuente de las DEA) constituye una dificultad específica

del aprendizaje, que afecta al proceso fonológico del mismo; es decir, a la capacidad de segmentar el lenguaje oral en unidades pequeñas y llevarlas a un símbolo o letra. Se trata de una dificultad inesperada para la adquisición de la lectura en forma fluida, exacta y automatizada.

La Asociación Europea de Dislexia (EDA), ha decidido designar al 8 de octubre de cada año como Día Internacional de la Dislexia, en su propuesta de visibilizar y promover a la concientización de la sociedad. EDA es la organización aglutinadora de dislexia en Europa que representa a 42 organizaciones en diferentes países de este Continente.

La provincia de Salta adhirió a la legislación nacional a través de la Ley 7997 en diciembre del 2016.

En este tipo de trastornos es muy importante el diagnóstico precoz, ya que es muy notoria la diferencia entre lo que se puede compensar en un pequeño que inicia su tratamiento en el periodo inicial -antes de un tercer grado-, que la posibilidad de compensación que hay cuando el niño inicia el tratamiento después de cuarto o quinto grado.

Por lo expresado solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

6.- Expte. 91-47.937/23

Fecha de ingreso: 20-4-2023

Autora: Dip. Claudia Gloria Seco

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los recursos y medios necesarios, para que se incluya en la ejecución del Plan de Obras Públicas del Ejercicio 2.023, de la provincia de Salta, la construcción de la Universidad de Oficios - UPATecO en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán.

7.- Expte. 91-48.159/23

Fecha de ingreso: 6-6-2023

Autores: Dips. HERNANDEZ BERNI, Franco Esteban Francisco – RESTOM, Jorge Miguel.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, gestione los medios necesarios para la creación de una comisaría con

asiento en el “Barrio San Silvestre” de la ciudad de Tartajal, perteneciente al Depto. Gral. San Martín.

Considerando, que la zona este de la ciudad, en la que se encuentra el barrio, ha sido lugar de numerosos actos de delincuencia, con un alto nivel de inseguridad para la población hace necesario reforzar la presencia policial en dicho sector.

Que, por lo antes expuesto y considerando la gran cantidad de vecinos que habitan la zona y han sido víctimas de delincuencia se plantea la necesidad de establecer una nueva comisaría en Barrio San Silvestre.

8.- Expte. 91-47.878/23

Fecha de ingreso: 14-4-2023
Autora: Dip. JAIME Nancy Liliana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para incorporar en el Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2.023, la construcción de dos aulas en la Escuela N° 4.439 “Guillermo Sierra”, de la localidad San José de Metán, departamento Metán.

9.- Expte. 91-48.234/23

Fecha de ingreso: 15-6-2023
Autora: Dip.Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que la Sociedad Anónima del Estado de Transporte Automotor (SAETA) y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT), arbitren los medios necesarios para otorgar el beneficio de la tarifa social a las trabajadoras de casas particulares.

FUNDAMENTOS

Dicho pedido está motivado en lo requerido por representantes de las trabajadoras de casas particulares, quienes plantearon la urgente necesidad de poder acceder a la tarifa social, beneficio que brinda Saeta y que les significaría acceder a un beneficio monetario a la hora de solventar el pasaje de colectivo, medio que utilizan diariamente para trasladarse a los hogares donde prestan sus servicios, llegando a existir casos de trabajadoras que abonan más de cuatro pasajes diarios.

La tarifa social, representa un beneficio importante que el estado dirige a sectores de mayor vulnerabilidad social, para que paguen un precio más bajo por los servicios públicos. En el caso de la tarifa social otorgada por Saeta, es un beneficio importante que existe en nuestra ciudad, mediante el cual se provee del mismo a personas pensionadas y personas carentes de recursos. Considero que, por las situaciones de vulnerabilidad vivenciadas, el sector solicitante quedaría habilitado para acceder al beneficio de la tarifa social. Sebusca, además, con este proyecto, “federalizar” los descuentos que tienen en otras regiones de nuestro país este sector, como por ejemplo, el implementado en el sistema Sube, en donde se otorga un

descuento de hasta un 55 por ciento en la tarifa de transporte público de las trabajadoras de otras provincias, lo cual es financiado a través de subsidios de la Nación.

Para finalizar, manifiesto que, sin lugar a dudas, requieren ayuda del Estado, siendo un pedido que formulan desde hace bastante tiempo, habiéndose inclusive planteado este tema con anterioridad, en otros ámbitos, y con otros representantes. Un transporte público de pasajeros más económico significaría, sin dudas, una gran ayuda y un gran acompañamiento, para este grupo mayoritariamente femenino, promoviéndose su inclusión social y mejorando su calidad de vida.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 25-7-2023.